



Roj: **STSJ M 154/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:154**

Id Cendoj: **28079340022018100041**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **17/01/2018**

Nº de Recurso: **1247/2017**

Nº de Resolución: **42/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2014/0038311

**Procedimiento Recurso de Suplicación 1247/2017-s**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 11 de Madrid Ejecución de títulos judiciales 36/2016

**Materia** : Resolución contrato

**Sentencia número: 42/2018**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

En Madrid a diecisiete de enero de dos mil dieciocho habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 1247/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. CARLOS RAMIREZ OVELAR en nombre y representación de MGO BY WESTFIELD SL, contra AUTO EJECUCIÓN de fecha 20.2.2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 11 de Madrid en sus autos número Ejecución de títulos judiciales 36/2016, seguidos a instancia de D./Dña. Apolonia frente a GRUPO MGO SA, MGO BY WESTFIELD SL, LEXAUDIT CONCURSAL SLP y FOGASA, en reclamación por Resolución contrato, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./ Ilma. Sr./Sra. D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la representación letrada de Doña Apolonia se presentó escrito con fecha 15 de enero de 2016 ante el Juzgado de lo Social nº 11 de Madrid, solicitando la ejecución de sentencia dictada por dicho Juzgado, con fecha 11 de noviembre de 2015 nº 484/2015, por la que se ha declarado extinguido el contrato de trabajo de la actora, condenando a la empresa GRUPO MGO SA a indemnizar en la cuantía de 106.603,20 euros, y 14.276,55 euros, en concepto de salarios y retribuciones pendientes de pago. En el citado escrito se solicita la ejecución frente a la referida sentencia ampliando la misma a la empresa MGO BY WESTFIELD SA.-

**SEGUNDO :** Por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid se dictó Auto de fecha 20 de noviembre de 2014 , declarando al Grupo MGO SA , así como a la empresa Arquitectura Preventiva SA en situación de concurso voluntario.

**TERCERO :** Con fecha 26-1-2015, la empresa Klebert Properties S.L. (CIF nº B-86513116) -representada por D. Tomás -, dirigió al Administrador Concursal de Grupo MGO, oferta no vinculante de su unidad productiva, cuyo contenido se da aquí por reproducido (doc. nº 1 del ramo de prueba de la parte demandada).

En el apartado primero, consta entre otros aspectos, que la citada oferta tenía como objeto la compra de "todos los activos, derechos, marcas, inmovilizados, inmuebles, clientes, bases de datos históricos o cualesquiera otros bienes y derechos", con excepción de los que se relacionan.

En el apartado tercero, consta entre otros aspectos, que la adquisición de la unidad productiva se realiza de forma unitaria, "asumiendo expresamente la subrogación de todas y cada una de las relaciones laboral existentes a día de la fecha que se detallan en el Anexo número 3 de la presente oferta".

El citado Anexo 3, se remite a la "hoja excel adjunta a esta oferta, en la pestaña RELACIÓN DE TRABAJADORES SUBROGADOS".

Dicha relación de trabajadores afectados no ha sido aportada a los autos.

En el apartado octavo consta que la empresa ofertante cedería la adjudicación "a una sociedad vehículo participada directamente por la misma en más de un 50%, denominada Westfield Sanidad S.L. a los efectos de que sea dicha sociedad la que finalmente ejecute la compra en firme".

La citada empresa Westfield Sanidad S.L., tiene como objeto social, entre otros, la prestación de servicios externos en materia de prevención de riesgos laborales (doc. nº 2 de los aportados por la parte actora, el 15-1-2016).

**CUARTO.-** Por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid se dictó auto el 29-7-2015 , en el procedimiento de concurso ordinario nº 554/2014, acordándose en el mismo la adjudicación unidad productiva "MGO Prevención de Riesgos Laborales", de la sociedad "Grupo MGO S.A. en concurso", a favor de la entidad Klebert Properties S.L., en los términos resultantes de su oferta vinculante (formalizada en documento fechado a 26 de Enero de 2015), y con ejecución en cuanto a sus efectos a los dispuesto en el art. 146 bis de la Ley Concursal y en dicha resolución (doc. nº 2 del ramo de prueba de la parte demandada).

**QUINTO.-** Con fecha 30-9-2015, se otorgó escritura de compraventa de la unidad productiva de "Grupo MGO S.A.", -representada, entre otros por D. Millán -, a favor de la entidad empresa Westfield Sanidad S.L. - representada por D. Tomás -, subrogándose la empresa adquirente "en todas las relaciones contractuales de la transmitente afectas a la unidad productiva que se adquiere y manifiesta conocer" (doc. nº 3 del ramo de prueba de la parte demandada).

**SEXTO.-** En esa misma fecha de 30-9-2015 por D. Tomás actuando en representación de MGO By Westfield S.L. (antes Westfield Sanidad S.L.) otorgó escritura de elevación a instrumento público de acuerdos sociales otorgada por la sociedad MGO By Westfield S.L., entre ellos el de cambio de denominación de la sociedad y nombramiento de Consejeros Delegados, entre ellos, D. Millán , siendo designado como Presidente del Consejo de Administración, D. Antonio , y, como secretario del D. Tomás (doc. nº 4 del ramo de prueba de la parte demandada).

La citada empresa MGO By Westfield S.L. (CIF nº B-87200994), tiene como número de inscripción a la Seguridad Social el 28124272148, coincidente con el de la anterior empresa, Grupo MGO S.A. (doc. nº 12 y nº 13, de los aportados por la parte actora, el 15-1-2016).

**SÉPTIMO.-** Con posterioridad al 30-9-2015, por la empresa MGO By Westfield S.L., se remitieron cartas a diversos clientes de la anterior empresa Grupo MGO S.A., a fin de recordar a los mismos la existencia de facturas atrasadas pendientes de cobro (doc. nº 4 al nº 6, de los aportados por la parte actora, el 15-1- 2016).



En el hecho probado undécimo de la sentencia consta que "Con posterioridad a los despidos acordados por la empresa, entre otros, de los hoy demandantes, por la demandada se han realizado cambios en la estructura organizativa de la misma, siendo así que el Departamento de Grandes Empresas y Oferta Pública, del que era Directora, D<sup>a</sup> Apolonia , se ha mantenido, habiendo sido nombrado como Director del mismo, D. Humberto ".

D. Humberto continúa prestando servicios en la empresa MGO By Westfield S.L., como Director del Departamento de GGEE Licitación Pública y Red Mediación (doc. nº 3 de los aportados por la parte actora, el 15-1-2016).

**CUARTO** : Con fecha 22 de noviembre de 2016 se dictó Auto en la presente Ejecución 36/2016, Aclarado por Auto de fecha 1 de diciembre de 2016 con Parte Dispositiva del siguiente tenor:

*"Que procede aclarar de oficio el auto dictado en el presente procedimiento, el 23-11-2016 , en el sentido de señalar que todas las referencias que se efectúan en plural, a los demandantes en dicha resolución, deben considerarse hechas únicamente, respecto de D<sup>a</sup> Apolonia , debiendo quedar en consecuencia la parte dispositiva de la citada resolución, redactada en los términos siguientes: Desestimando las excepciones procesales invocadas por las demandadas, de incompetencia de jurisdicción y falta de legitimación pasiva, procede acordar la ampliación de ejecución de la sentencia dictada en el presente procedimiento el 11-11-2015 , respecto de la empresa MGO BY WESTFIELD S.L, debiéndose abonar por dicha empresa a D<sup>a</sup> Apolonia , las cantidades siguientes por los conceptos que se relacionan: 1) Indemnización: 106.603,20 euros; 2)Salarios y retribuciones pendientes: 14.276,55 euros".*

**QUINTO** : Por la representación concursal de la empresa MGO BY WESTFIELD SA se ha presentado recurso de Reposición contra el mencionado Auto, impugnado por la parte contraria.

**SEXTO** : Mediante Auto de fecha 20 de febrero de 2017 se ha desestimado el Recurso de Reposición y frente al mismo se interpone el presente Recurso de Suplicación con fecha 30 de Junio de 2017, por la representación por la representación de la empresa MGO BY WESTFIELD SL con amparo procesal en los apartados a ) y c) de la LRJS impugnado por la representación de la trabajadora ejecutante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** : Como primero y segundo motivo de recurso, y al amparo del apartado a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se alega por la parte recurrente la falta de competencia del Juzgado de lo Social para conocer de la presente ejecución, citándose como infringidos los artículos 86. Ter 1 de la LOPJ , artículo 3 apartado H , 237.5 y D.A 3º de la LRJS en relación con los artículos 8 y 55.1 de la Ley Concursal . Y ello, sigue argumentando el recurrente, al encontrarse la empresa contra la que asiste la ejecución en Concurso declarado mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2014 del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid . Se cita, así mismo, como infringido en el segundo motivo, el art. 568.1 y 2 de la LEC . Con base en el mismo argumento, por lo que daremos respuesta a ambos motivos de forma conjunta.

Con carácter previo debemos señalar, que, la empresa declarada en concurso ha sido el Grupo MGO SA; en tanto que la empresa frente a la que se solicita la ampliación de la ejecución es la empresa MGO BY WESTFIELD SL y no existe respecto de la misma la declaración Concursal .

Pues bien, es Doctrina del T.S., Sala de lo Social , que La jurisdicción social es competente para resolver si ha existido sucesión de empresa cuando bienes de la concursada son adquiridos por un tercero ajeno. Así en Sentencia de fecha 18 de mayo de 2017 ( Rcu) 1645/2015 ha venido a señalar " La cuestión afectante a la recurrente ha sido ya resuelta por nuestra STS/4ª de 11 enero 2017 (rcud. 1689/2015 ) en la que hemos afirmado que «la competencia para resolver esa cuestión es de esta jurisdicción social, porque en la resolución de ese problema se encuentra implicada la recurrente, quien no ha sido parte en el proceso concursal, ni como deudor ni como acreedor, al haberse limitado a comprar una unidad productiva de la concursada, razón por la que su relación con el concurso de acreedores se ha limitado a la compra de un activo de la masa".

Precisamente, así lo entendimos en la sentencia de 29 de octubre de 2014 (rollo 1573/2013 ) que el recurso invoca, en la que decíamos que: «En definitiva, sean cuales sean las circunstancias en las que se ha desarrollado la extinción colectiva de los contratos de los trabajadores en el marco de un concurso de acreedores de una empresa, así como la liquidación de los bienes de ésta, la cuestión de si posteriormente se ha producido o no una sucesión empresarial ( art. 44 ET ) es competencia de la jurisdicción social».

4. Esa misma solución es corroborada por la Sala Especial de Conflictos de Competencia del art. 42 de la LO del Poder Judicial (LPOJ) que ha declarado que cuando se acciona contra sociedades diferentes de la concursada en liquidación, sin que se encuentren en situación de concurso, la competencia corresponde a la jurisdicción social; y ha afirmado que la competencia atribuida al juez del concurso cede en favor de los



órganos de la jurisdicción social cuando: «La acción ejercitada, de ser estimada, llevaría aparejada la condena de diversos sujetos que no son parte en el procedimiento concursal, en el que intervienen la entidad concursada [cualquiera de ellas puesto que son varias, no todas, en este caso], como deudoras, y los acreedores(...). Este análisis ya ha sido abordado previamente por la doctrina de esta sala, que, con ocasión de la interpretación del incidente concursal laboral contemplado en el artículo 64.10 de la LC , en los autos 24/2011, de 6 de julio (conflicto 23/2010) y 30/2011, de 6 de julio (conflicto 19/2011), se declaró que el juez del concurso es excepcionalmente competente para conocer de las acciones individuales de extinción del contrato de trabajo, pero solo cuando reúnen acumulativamente determinados requisitos, entre los que se encuentra que la acción se dirija "contra el concursado, ya que de dirigirse contra un grupo empresarial generador de responsabilidad solidaria cuyos integrantes no están declarados en situación concursal, como afirma el auto 17/2007, de 21 de junio (conflicto 11/2007), posteriormente reiterado entre otros en el 117/2007, de 30 de noviembre (conflicto 3/2007), la demanda sobrepasa, tanto en términos materiales como subjetivos, el [objeto] contemplado en el artículo 64.10 de la Ley Concursal » ( ATS/Sala Conflictos de 9 diciembre 2015 -Conflicto 25/2015 - y 9 marzo 2016 -Conflicto 1/2016 -)."

Por lo que, también aquí, la empresa recurrente adquirió bienes de la empresa condenada y declarada en concurso y ante la posibilidad de que lo adquirido pudiera constituir una unidad productiva autónoma, y, ello comportara, que la misma viniera obligada a subrogarse en ciertas obligaciones laborales de la concursada, determina que la competencia es de los órganos de la jurisdicción social para resolver sobre esa posible responsabilidad.

Por todo lo cual ambos motivos del recurso deben de ser desestimados.

**TERCERO** : También con amparo procesal en el apartado a) del art. 193 de la LRJS se alega la infracción de los artículos 240.2 y 241 de la citada Ley , por falta de requisitos procesales para declarar un cambio de parte en la ejecución, al ser los hechos y circunstancias en los que se funda, anteriores al título que se pretende ejecutar. Y así se argumenta que el título que se ejecuta es la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2015 y el hecho en que se funda el cambio de partes en esta ejecución es el Auto de 29 de julio de 2015 del Juzgado de lo mercantil nº 3 de Madrid por el que se adjudica la unidad productiva de la concursada .

Con carácter previo debemos de señalar que entre otras en SSTS/IV 10-diciembre-1997 (rcud 1182/1997 , sucesión ex art. 44 ET ), 9-julio-2003 (rcud 1695/2002, ha venido a declarar la idoneidad del procedimiento incidental para ampliación de la ejecución a terceros que no fueron parte en el pleito), 16-julio- 2003 (rcud 2343/2002, adquisición en subasta interpreta. El el art. 240.2 LRJS (Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social ), en el que se dispone que " La modificación o cambio de partes en la ejecución debe efectuarse, de mediar oposición y ser necesaria prueba, a través del trámite incidental previsto en el artículo 238. Para que pueda declararse, es requisito indispensable que el cambio sustantivo en que se funde, basado en hechos o circunstancias jurídicas sobrevenidos, se hubiere producido con posterioridad a la constitución del título objeto de ejecución " y, por otra parte, en el referido art. 238.1 LRJS se preceptúa que " Las cuestiones incidentales que se promuevan en ejecución se sustanciarán citando de comparecencia, en el plazo de cinco días, a las partes, que podrán alegar y probar cuanto a su derecho convenga, concluyendo por auto o, en su caso, por decreto que habrán de dictarse en el plazo de tres días. El auto resolutorio del incidente, de ser impugnado en suplicación o casación, atendido el carácter de las cuestiones decididas, deberá expresar los hechos que estime probados "

Pues bien, en contra de lo alegado por la parte recurrente, entendemos tal y como se argumenta por la Magistrada de instancia, que procede extender la ejecución frente a la empresa hoy recurrente. Y es que la demandante no tenía conocimiento ni al momento de interposición de la demanda ( 7-8-2014) ni tampoco a la celebración de la vista oral ( 8-7-2014) , que se había adjudicado la unidad productiva de la concursada Grupo MGO SA a la empresa MGO BY WESTIELD SL . Pues el Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid el que se acordaba la adjudicación de la producción de la unidad productiva MGO Prevención de Riesgos Laborales de la sociedad Grupo MGO SA a favor de la mercantil Klebert Properties SL fue de fecha 29-7-2015 . Y la escritura de compraventa de la unidad productiva de Grupo MGO SA a favor de la entidad Westfield Sanidad SL, antecedente de la empresa MGO BY WESTIELD SL, lo fue con fecha 30-9-2015. Por lo tanto, la trabajadora no pudo en su día demandar a la hoy recurrente ni solicitar la suspensión del juicio para ampliar la demanda frente a la misma. Por lo que en tales circunstancias y hechos, entendemos que sí es posible la ampliación de la ejecución frente a la recurrente pues su responsabilidad deriva de hechos y circunstancias jurídicas sobrevenidas con posterioridad a la demanda y a la celebración del acto del juicio, concurriendo con ello el requisito exigido en el art 240.2 de la LRJS para poder ampliar la ejecución frente a la recurrente.

Por todo lo cual el motivo del recurso debe de ser desestimado.



**CUARTO** : Con amparo en el apartado c) del art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se denuncia la infracción del art. 83 y 55.1 de la Ley Concursal así como diversas Sentencias dictadas por Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, argumentando, al igual que en los anteriores motivos, pero con distinto amparo procesal, que el Juez competente para conocer sería el Mercantil.

El motivo también debe ser desestimado, en base, a la Doctrina anteriormente expuesta, recordando que la Jurisprudencia citada , de Salas de lo Social de TSJ no constituye Jurisprudencia hábil para sustentar el Recurso de Suplicación.

**QUINTO** : Con amparo procesal en el apartado c) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia habría infringido lo dispuesto en los artículos 44 del ET , así como el art 57 y 146 bis de la Ley 22/2003 , de 9 de julio ( Ley Concursal ) y los artículos 3 y 5 de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001 . Así, se alega por la parte recurrente, que no se podría extender la responsabilidad frente a la misma puesto que se debe de estar al contenido del Auto de Adjudicación de la unidad productiva de la entidad codemandada Grupo MGO a la recurrente y atenerse a lo establecido en el art. 146.bis de la Ley Concursal y por lo tanto, los efectos y alcance de la sucesión de empresa operada habrá de ceñirse a estos y que en todo caso la extensión de esta la demandante competiría al Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid .

En primer lugar, y sobre la competencia del Juez de lo social para resolver sobre la ejecución de la condena al pago de determinada cantidad, derivada de obligaciones laborales, a una empresa en situación de concurso de acreedores en el supuesto que su patrimonio hubiera sido adjudicado, como unidad productiva en funcionamiento, a una tercera empresa frente a la que se pretende la ejecución de la anterior condena, como sucesora de la concursada, ex art 44 ET ya nos hemos pronunciado al contestar anteriores motivos del recurso , a lo que nos remitimos siguiendo con ello e sentencia de la Sala de lo Social del TS ya citada de fecha 5-7-2017 Recud 563/2016 .

No se cuestiona, tal y como se plantea el recurso, que la hoy recurrente hubiera adquirido una unidad productiva autónoma por lo que estaríamos ante un supuesto de sucesión empresarial del art 44 del ET . Y es que además, tal y como viene reiterando la Jurisprudencia sentada por la Sala de lo Social del TS , así y por todas la de 24 septiembre 2012 (RJ 2012\10288) declara que *"Son muchas las ocasiones en las que esta Sala se ha pronunciado sobre la aplicabilidad del repetido precepto, el artículo 44 Estatuto de los Trabajadores, exigiéndose por la jurisprudencia que para su aplicabilidad concurrieran los dos elementos o requisitos subjetivo y objetivo consistentes, respectivamente, en la sustitución de un empresario por otro en una misma actividad empresarial y en la transmisión del primero al segundo por cualquiera de los medios admitidos en derecho de los elementos patrimoniales necesarios para continuar la actividad empresarial - por todas sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1998 (RJ 1998, 7804) (Rec.-5067/97 ),15 de abril de 1999 (RJ 1999, 4408) (Rec.-734/98 ),25 de febrero de 2.002 (RJ 2002, 6235 ) (Rec.-4293/00 ),19 de junio de 2.002 (RJ 2002, 7492) (Rec.- 4225/00 ),12 de diciembre de 2002 (RJ 2003, 1962) (Rec.-764/02 ),11-3-2003 (RJ 2003, 3353) (Rec.-2252/02 ) con cita de otras muchas anteriores-, aun cuando en relación con la necesidad de transmitir elementos patrimoniales se haya introducido recientemente una modificación de criterios en relación con las empresas de servicios en aplicación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas - sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2004 (RJ 2004, 7202) (Rec.-899/2002 )-. En relación con ello procede constatar que el indicado Tribunal comunitario ha señalado como elemento fundamental para determinar si existe o no sucesión empresarial el de que se haya transmitido una entidad económica organizada de forma estable, o sea, que se haya producido la transmisión de un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objeto propio y cómo la realidad de aquella transmisión garantista puede deducirse no solo de la transmisión de elementos patrimoniales sino del hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, que se haya transmitido o no la clientela o del grado de analogía entre las actividades ejercitadas antes y después de la transmisión - sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de marzo de 1986 (TJCE 1986, 65) , Asunto Spijkers o 19-5-1992 (TJCE 1992, 99) , Asunto Stiiching , 10-12-1998 (TJCE 1998, 309) Asunto Sánchez Hidalgo , 2-12-1999 (TJCE 1999, 283) Asunto Allen y otros, 24-1-2002 (TJCE 2002, 29) Asunto Temco, entre otras -. En definitiva, hoy lo importante y trascendental es que se haya producido aquella sustitución subjetiva de empresarios o entidades, lo que habrá que concretar en cada caso a partir de las particulares circunstancias concurrentes (FJ 2º, sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2.004 (RJ 2005, 951))."*

Y en el presente supuso tal y como se razona en el Auto recurrido concurren los requisitos referidos para apreciar que ha existido una sucesión de empresa al haber adquirido la recurrente una unidad productiva autónoma de la empresa Grupo MGO SA.

Pues bien, en orden a fijar la responsabilidad de la hoy recurrente , tanto en cuanto a la indemnización como a los salarios que en su día fue condenada la referida empresa. Aún partiendo de la tesis de la parte recurrente,



que para analizar la extensión y contenido de la responsabilidad de la recurrente debemos de estar al Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid de fecha 29 de julio de 2015 ( folios 452 a 456). Debemos de tener en cuenta que la sentencia en la cual se acuerda la extinción de la relación laboral de la ejecutante es de 11-11-2015, al estimarse la demanda sobre extinción de la relación laboral al amparo del art 50 del ET y de la que deriva la presente ejecución, es de fecha posterior al citado Auto. Y la unidad productiva referida adjudicada a la mercantil Kleper Properties SL en el mencionado Auto, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid, es adquirida con fecha 30-9-2015 por la hoy recurrente ( antes Westfield Sanidad SL) . En consecuencia no estaríamos ante deudas anteriores a la adjudicación, sino ante deudas nacidas con posterioridad a la adjudicación y, de tales deudas, el Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil no exonera a la recurrente. Y es que tampoco la extinción de la relación laboral de la actora se habría producido antes que la recurrente se adjudicara la referenciada unidad productiva. Si ello es así en aplicación del art 44.3 del ET la hoy recurrente respondería de las mismas, y, por ello, de las cantidades indemnizatorias derivadas de la extinción y salarios a lo que la concursada fue en su día condenada y de la que deriva la presente ejecución.

En consecuencia el motivo del recurso debe ser desestimado.

**SEXTO** : Con igual amparo procesal se alega por la recurrente que la sentencia de instancia habría infringido se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia habría infringido lo dispuesto en los artículos 44 del ET , así como el art 57 y 146 bis de la Ley 22/2003 , de 9 de julio ( Ley Concursal ) y los artículos 3 y 5 de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001 . Y ello al no haber estimado la excepción de falta de legitimación pasiva de la empresa recurrente MGO BY WESTFIELD SL .

El motivo del recurso también debe de ser desestimado , no solo porque la empresa recurrente debe ser llamada al pleito ante una eventual responsabilidad y por tener un interés directo en el mismo, sino porque además como anteriormente se ha expuesto es responsable solidaria de la deudas que la empresa concursada tenía con la actora derivadas de la sentencia nº 484/2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 11 de Madrid , sobre extinción indemnizada de la relación laboral formulada por la actora .-

Por todo lo cual también este motivo del recurso debe de ser desestimado y con ello confirmar el Auto recurrido.

**SEPTIMO**: Se acuerda la condena en costas de la recurrente al no gozar del beneficio de justicia gratuita, art 235.1 de la LRJS , fijándose los honorarios del letrado impugnante en 1000€. Se acuerda el mantenimiento de los aseguramientos prestados hasta el cumplimiento de la sentencia o hasta que en cumplimiento de la misma se resuelva la realización de los mismos art 204.3 de la LRJS , así como la pérdida del depósito al que se le dará el destino legal una vez firme la presente resolución, art 204.4 de la citada Ley

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que **desestimamos** el recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada de la mercantil MGO by WESTFIELD SL frente al Auto dictado por el Juzgado de lo Social nº 11 de Madrid, de fecha 20 de febrero de dos mil diecisiete , dictado en ejecución nº 36/2016 seguida en ese Juzgado, que desestimó el recurso de Reposición interpuesto frente al Auto dictado por el mismo Juzgado con fecha 23 de noviembre de 2016 y Aclarado por Auto de fecha 1 de diciembre de 2016. Confirmando la Resolución Recurrída.- Se acuerda la condena en costas de la parte recurrente fijándose en 1000 euros los honorarios del letrado impugnante. Así como el mantenimiento de los aseguramientos prestados hasta el cumplimiento de la sentencia o hasta que en cumplimiento de la misma se resuelva la realización de los mismos, así como la pérdida del Depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal, una vez firme la presente resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando



proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-1247-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-1247-17.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

### **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.